



EXPEDIENTE N° : 1547-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.¹⁻² (antes SN POWER PERÚ S.A.)
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA MALPASO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACCHA, PROVINCIA DE YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 27 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1237-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre del 2017, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 y 16 de mayo del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la Central Hidroeléctrica Malpaso de Statkraft Perú S.A. (en adelante, **Statkraft**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 16 de mayo del 2014, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 165-2014-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 325-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Statkraft habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Carta N° 736-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de junio del 2016³ la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) requirió a Statkraft información sobre el estado actual del área supervisada. En atención al referido requerimiento, el 20 de junio del 2016⁴ el administrado informó acerca del estado actual del área supervisada⁵.
4. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectorial N° 1672-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de octubre del 2016⁶, notificada al administrado el 11 de octubre del 2016⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la SDI inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la referida Resolución Subdirectorial.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20269180731.

2 Cabe señalar que, si bien la supervisión regular se efectuó en las instalaciones de titularidad de la empresa SN POWER PERÚ S.A., se debe indicar que mediante Acuerdo de Junta General de Accionistas de fecha 17 de junio del 2014, SN POWER PERÚ S.A. cambió de denominación social a STATKRAFT PERÚ S.A.

3 Folio 6 del Expediente.

4 Carta SKP/GAC-033-2016 con registro N° 43701.

5 Folio 7 y 8 del Expediente.

6 Folios del 11 al 16 del Expediente.

7 Folio 16 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1423-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1547-2016-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 8 de noviembre del 2016, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con registro N° 76024. Folios del 18 al 46 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Statkraft dispuso cincuenta y cinco cilindros sin rotular con aceite dieléctrico usado (residuo peligroso), en un área abierta.

a) Análisis del hecho detectado

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, cincuenta y cinco (55) cilindros conteniendo aceite dieléctrico usado expuestos al aire libre sin cerco ni rotulado, ubicados al lado izquierdo de la casa de máquinas, entre dos transformadores en operación (17000 kVA y 750 kVA). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 2, 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión¹².

10. En el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.

b) Subsanación antes del inicio del PAS

11. El 20 de junio del 2016 y en atención al requerimiento realizado por la Subdirección de Investigación e Instrucción mediante Carta N° 736-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de junio del 2016¹⁴, Statkraft informó que los cilindros observados en la acción de supervisión en encontraban en dicha ubicación temporalmente con la finalidad de facilitar las labores del mantenimiento de los transformadores¹⁵. Por lo que, una vez culminada las acciones de mantenimiento (junio 2014) retiró los cilindros y los dispuso en el almacén de aceites de la Subestación Nueva Oroya.

12. A fin de acreditar el retiro de los cilindros observados durante la Supervisión Regular 2014, presentó el siguiente registro fotográfico¹⁶:



¹¹ Páginas 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

¹² Páginas 5 y 6 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

¹³ Folio 2 (reverso) del Expediente.

¹⁴ Folio 6 del Expediente.

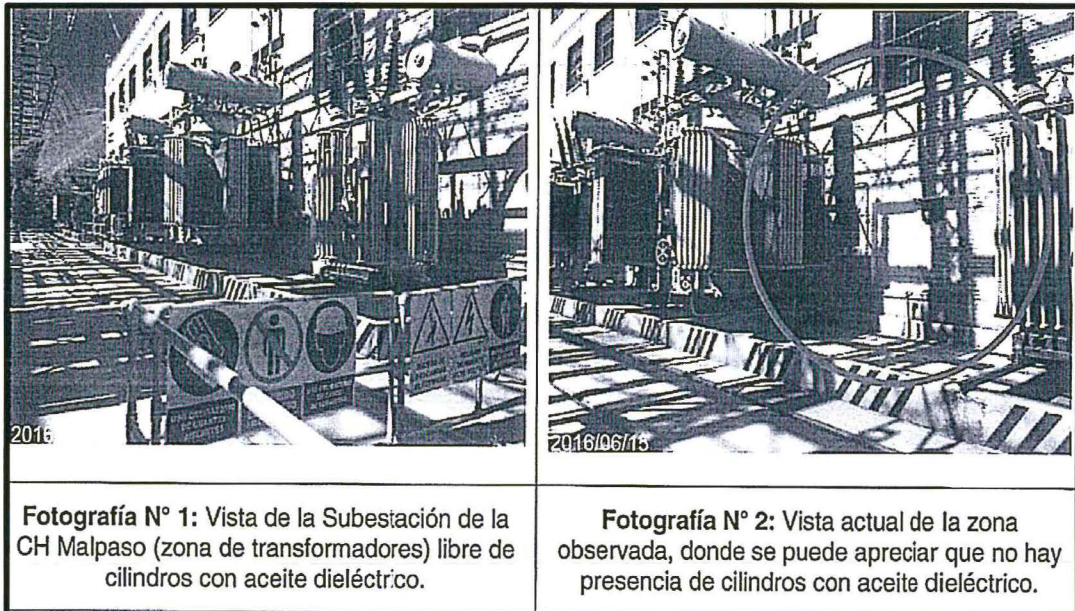
¹⁵ Folio 7 y 8 del Expediente.

¹⁶ Folio 8 del Expediente.



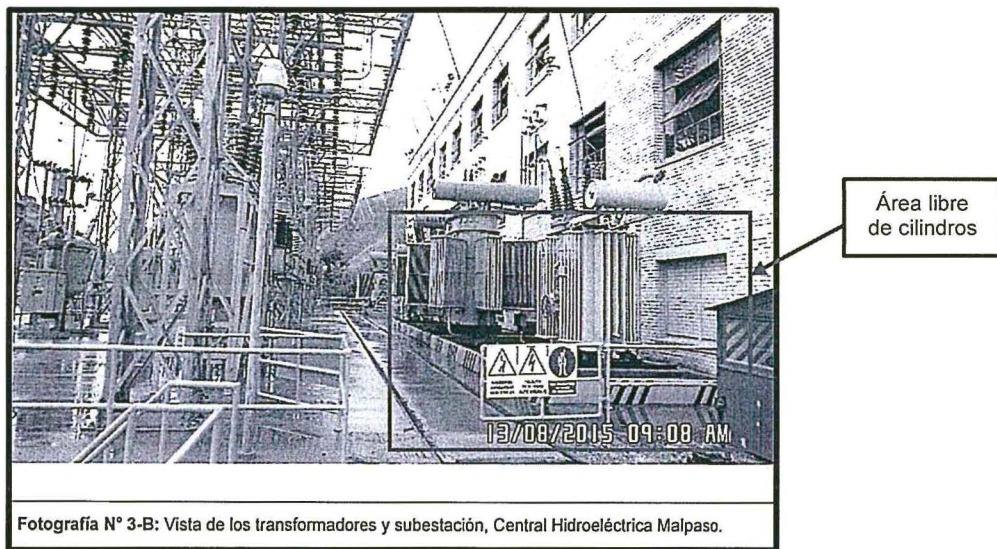


Fotografías N° 1 y 2 del Escrito del 20 de junio del 2016



- Al respecto, del registro fotográfico presentado por el administrado se advierte que los cilindros observados durante la Supervisión Regular 2014 fueron retirados de la Subestación de la CH Malpaso. Asimismo, Statkraft señaló que los cilindros fueron dispuestos en el almacén de la Subestación Oroya Nueva el cual cuenta con techo, señalización y sistema de control de lixiviados.
- Adicionalmente, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 129-2015-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe Preliminar**) correspondiente a la supervisión regular realizada el 14 de agosto del 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) la Dirección de Supervisión dejó constancia que la Subestación de la CH Malpaso, donde se detectó el presente hallazgo, se encontraba libre de cilindros, tal como se muestra en la Fotografía N° 3-B del referido Informe Preliminar¹⁷:

Fotografía N° 3-B del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 129-2015-OEFA/DS-ELE



¹⁷ Página 41 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 129-2015-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.



15. En ese sentido, se advierte que la Dirección de Supervisión verificó -durante la Supervisión Regular 2015- que el área donde se observaron los cincuenta y cinco (55) conteniendo aceite dieléctrico se encontraba libre de éstos.
16. En ese sentido, de los medios probatorios obtenidos durante la Supervisión Regular 2015, ha quedado ha quedado acreditada la corrección del presente hecho detectado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador¹⁸.
17. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**¹⁹.
18. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD²⁰ y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**). Asimismo, de acuerdo al segundo párrafo del referido Artículo²¹, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter

¹⁸ Cabe resaltar que de la revisión del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 129-2015-OEFA/DS-ELE que sustenta la acción de supervisión realizada el 14 de agosto del 2015, se advierte que la Dirección de Supervisión no ha detectado algún incumplimiento similar o referido al presente hecho imputado materia de análisis.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"

²⁰ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicado el 9 de junio del 2017.

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

(...)

²¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



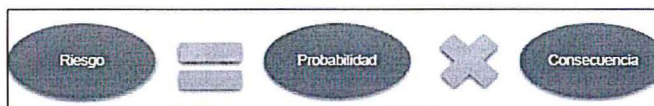


- voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve²².
19. En el presente caso, **se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS, por lo que corresponde determinar si se dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida**, y de ser el caso, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
 20. En ese orden ideas, considerando que Statkraft comunicó las acciones de adecuación el 20 de julio del 2016, y que la SDI requirió información respecto de la corrección del presente hecho imputado mediante Carta N° 736-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de junio del 2016; se advierte que el requerimiento de corrección de la conducta **se realizó con anterioridad a la acreditación de las acciones de adecuación efectuadas por Statkraft, en consecuencia, se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación** y, por tanto, corresponde aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión a fin de clasificar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
 21. De esta forma, considerando que Statkraft ha corregido la conducta detectada, corresponde analizar si el supuesto incumplimiento califica como leve. Para ello, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural²³. A razón de lo expuesto, se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.

²² Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
 “Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas
 Las medidas correctivas pueden ser:
 a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.”

²³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Anexo 4
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables
 1. **Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**
 (...) **1.1 Determinación o cálculo del riesgo**
 El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
 Elaboración: Ministerio del Ambiente



1.2 Aplicación de la Formula N° 1

El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.



22. A continuación, procederemos a realizar el cálculo del riesgo referente a la presunta infracción en análisis:
- a) **La probabilidad de ocurrencia**²⁴: Se le otorga un *valor de 2* teniendo en cuenta que la probabilidad se expresa en la frecuencia de exposición de los cilindros de aceite dieléctrico a la intemperie que puede causar un derrame de aceites sobre el suelo, la cual se da dentro de un año considerando que los cilindros con aceite son producto del mantenimiento de los transformadores que se realiza en el año²⁵.
- b) **La consecuencia**²⁶ de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:
- **Cantidad**: Se considera un *valor de 3* (mayor o igual a 10m³ pero menor a 50 m³) debido a que la cantidad de aceite dieléctrico contenido en los cilindros observados a la intemperie es de 11.44 m³ aproximadamente²⁷.
 - **Peligrosidad**: Se otorga un *valor de 2* (grado de afectación medio), debido a que los barriles contenían aceite dieléctrico de los transformadores que podrían generar impactos reversibles y de medio magnitud.
 - **Extensión**: Se otorga un *valor de 1* (puntual), debido a que los cilindros a la intemperie se encuentran al lado izquierdo de la casa de máquinas en una área de treinta y seis metros cuadrados (36 m²) aproximadamente²⁸ dentro de la CH Malpaso.
 - **Medio potencialmente afectado**: Se le otorga un *valor de 1* (área industrial), en la medida que se encuentra dentro de la CH Malpaso.
23. Cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, se tiene que el incumplimiento califica como **riesgo leve**, tal como se verifica a continuación:

²⁴ Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

²⁵ Cabe indicar que de la revisión a los informes anuales de Statkraft para el periodo 2013, no se ha encontrado el informe para la CH Malpaso, por lo que no se puede determinar la frecuencia en base a ello; sin embargo, se ha considerado las supervisiones del año 2012, 2014 y 2015 a la CH Malpaso, en donde solo en el 2014 se identificó la exposición de cilindros con aceite a la intemperie, por lo que se considera que la probabilidad del riesgo se puede dar dentro de un año.

²⁶ Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

²⁷ Para el volumen de aceite que se puede derramar de acuerdo se ha considerado a la capacidad volumétrica de un barril de 55 galones, el cual tiene una capacidad de volumen de 0.208 m³, considerando que en la supervisión se identificaron 55 barriles el volumen aproximado de aceite que se podría derramar es de 11.44 m³.

²⁸ Cada cilindro tiene un radio de 0.6 m, considerando que los cilindros están dispuestos en diez filas de 5 cilindros y una fila de 5, el área aproximada que ocuparon fue de treinta y seis metros cuadrados (36 m²). Cabe indicar que dicha área contaba con un sistema de contención de derrames.



RESULTADOS							
* Probabilidad		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Valor: 2			
* Entorno		Entorno Natural					
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO							
Cantidad			Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%	2	Poco Peligrosa * Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción		
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial		
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA							
* Estimación		Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado			9		
* Valor		Leve			2		
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)							
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve							

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

24. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes de la emisión del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta conllevó un riesgo leve, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada; **por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
25. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.
26. Finalmente, cabe precisar que, si bien el administrado ha solicitado una audiencia de informe oral, esta Dirección considera que no corresponde otorgárselo, toda vez que se ha decidido archivar el presente PAS en todos sus extremos; por ello, carece de objeto desvirtuar los descargos adicionales presentados por Statkraft.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Statkraft Perú S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Statkraft Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1423-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1547-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/fti

